Catálogo

RESOL. DA 030-2024, A107 Ref. 0488-2024 (A107.1 Ref. 305-2024) EXP. VA-14-16-533-2023 Proyecto Residencial Emanuel_OCR-Copiar.pdf ····· 1
RESOL. DA 034-2024, A107 Ref. 0485-2024 (A107.1 Ref. 306-2024) EXP. VA-13-12-566-2024 Proyecto Lácteos Mayén_OCR-Copiar.pdf ····· 4
RESOL. DA 040-2024, A107 Ref. 0486-2024 (A107.1 Ref. 307-2024) EXP VA-05-05-527-2023 Proyecto Habitacional Taquillo_OCR-Copiar.pdf ····· 7
RESOL. DA 043-2024, A107 Ref. 0489-2024 EXP. VA-13-15-574-2024 Proyecto Cantera cerro El Coyol_ OCR-Copiar.pdf ····· 10
RESOL. DA 045-2024, A107 Ref. 0492-2024 EXP. VA-13-17-573-2024 Proyecto Lotificación Entre Ríos II_ OCR-Copiar.pdf ····· 13
RESOL. DA 049-2024, A107 Ref. 0490-2024 (A107.1 Ref. 309-2024) Proyecto Lotificación Ciudad Segura_ OCR-Copiar.pdf ····· 16
RESOL. DA 51-2024, A107 Ref. 0491-2024 (A107.1 Ref. 310-2024) EXP VA-04-07-401-2023 Proyecto Parcelación Familia Alvarenga_OCR-Copiar.pdf ····· 19
RESOL. DA 054-2024, A107 Ref.0494-2024 (A107.1 Ref. 312-2024) EXP. VA-02-04-502-2024, Proyecto Construcción Zona Franca El Congo_OCR-Copiar.pdf ····· 22
RESOL. DA 082-2024, A107 Ref. 0508-2024 (A107.1 Ref.316-2024) EXP. VA-06-18-585-2024 Proyecto Remodelación Polideportivo del mpio. de Tonacatepeque, Depto. de San Salvador_OCR-Copiar.pdf ····· 25
RESOL. DA 086-2024, A107 Ref. 0509-2024 (A107.1 Ref. 317-2024) EXP. VA-02-07-562-2023 Proyecto Casa de Habitación_OCR-Copiar.pdf ····· 28
RESOL . DA 087-2024 , A107 Ref. 510-2024 (A107.1 Ref. 318-2024) EXP . 04-33-584-2024 Proyecto Extracción Tepeyac_OCR-Copiar.pdf ····· 31
RESOL. DA 098-2024, A107 Ref. 0513-2024 (A107.1 Ref.320-2024) EXP. VA-09-03-570-2024 Proyecto Estación de Servicio UNO Ilobasco_OCR-Copiar.pdf ····· 34
RESOL. DA 100-2024, A107 Ref. 0511-2024 (A107.1 319-2024) EXP. 09-03-571-2024 Proyecto Lotificación Divino Niño Dos_OCR-Copiar.pdf ····· 37
RESOL. DA 101-2024, A107 Ref. 0520-2024 (A107.1 Ref. 323-2024) EXP. VA-09-03-572-2024 Proyecto Lotificación Brisas de Agua Zarca_OCR-Copiar.pdf ····· 40
RESOL. DA 102-2024, A107 Ref. 0521-2024 (A107.1 Ref. 324-2024 EXP. VA-02-13-564-2023 Proyecto Parcelación Santa Catalina (1)_OCR-Copiar.pdf ····· 43
RESOL. DA 105-2024, A107 Ref. 0522-2024 (A107.1 Ref.325-2024) EXP. VA-14-04-586-2023 Proyecto Villa del Golfo_OCR-Copiar.pdf ····· 46
RESOL. DA 132-2024 EXP. VA-02-13-624-2024 Proyecto Parcelación Villa Rosario_OCR-Copiar.pdf ····· 49
RESOL. DA 133-2024 EXP. VA-03-08-629-2024 Proyecto CA Naranjos-Sonsonate_OCR-Copiar.pdf ····· 52
RESOL. DA 134-2024 EXP. VA-05-05-612-2024 Proyecto Habitacional El Zonte_OCR-Copiar.pdf ····· 55
RESOL. DA 135-2024 EXP. VA-12-07-609-2024 Proyecto Planta Solar Fotovoltaica El Coyol_OCR-Copiar. pdf ····· 58
RESOL. DA 136-2024 EXP. VA-01-11-625-2024 Proyecto Lotificación Mimar_OCR-Copiar.pdf ····· 61
RESOL . DA 137-2024 EXP. VA-05-17-530-2024 Proyecto Lotificación La Bendición de Jehova _OCR-Copiar.pdf ····· 64
RESOL. DA 138-2024 EXP. VA-11-20-637-2024 Proyecto Estación de Servicio MUPELSA_OCR-Copiar.pdf ····· 67
RESOL. DA 139-2024 EXP. VA-05-16-627-2024 Proyecto FV Masajapa_OCR-Copiar.pdf ····· 70
RESOL. DA 140-2024 EXP. VA-01-01-632-2024 Proyecto Lotificación Canaan_OCR-Copiar.pdf ····· 73
RESOL. DA 141-2024 EXP. VA-02-03-633-2024 Proyecto Construcción de Iglesia y Talleres vocacionales_ OCR-Copiar.pdf ····· 77
RESOL. DA 142-2024 EXP. VA-11-20-636-2024 Proyecto Estación de Servicio PUMABy Pass Usulután_ OCR-Copiar.pdf ····· 81

RESOL. DA 143-2024, A107 Ref. 0413-2024 (A107.1Ref. 227-2024) Proyecto Parcelación Rodríguez, Exp. VA-03-08-628-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 83
RESOL. DA 144-2024, A107 Ref. 0414-2024 (A107.1 Ref. 228-2024) Proyecto Los Volcanes de Juayua, Exp. VA-03-07-639-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 87
RESOL. DA 145-2024, A107 Ref.0415-2024 (A107.1 Ref. 229-2024), Proyecto Planta Fotovoltaica EMBExp. VA-06-19-644-2024, Exp. VA-06-19-644-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 90
RESOL. DA 146-2024, A107 Ref. 0416-2024 (A107.1 Ref. 230-2024) Proyecto Const. de Clinica Mpal. en Cantón Mundo Nuevo, mpio. de San Dionicio, Exp. VA-11-17-604-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 93
RESOL. DA 147-2024, A107 Ref. 0418-2024 (A107.1 Ref.231-2024) Proyecto Lotificación La Joya, Exp. VA-11-16-661-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 96
RESOL. DA 148-2024, A107 Ref. 0419-2024 (A107.1 Ref. 233-2024) Proyecto Camaronera Pez Dorado S.A. de C.V. Exp. 14-04-676-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 99
RESOL. DA 149-2024, A107 Ref. 0420-2024 (A107.1 Ref.234-2024) Proyecto Const. Complejo Deportivo La Esmeralda, municipio de El Congo, Exp. VA-02-04-617-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 102
RESOL. DA 150-2024, A107 Ref. 0422-2024 (A107.1 Ref. 235-2024) Proyecto Urbanización Puerta del Sol, Exp. VA-04-33-656-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 105
RESOL. DA 151-2024, A107 Ref. 0423-2024, (A107.1 Ref. 236-2024) Proyecto Lotificación Villas de Agua Zarca, Exp. VA-09-02-648-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 108
RESOL. DA 152-2024, A107 Ref. 0424-2024 (A107.1 Ref. 237-2024) Proyecto Arena Dorada, Exp. VA-14-04-674-2024_OCR-Copiar.pdf ····· 111

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-030-2024
EXPEDIENTE VA-14-16-533-2023

San Salvador, 19 de julio de 2024
A107 Ref. 0488-2024
A 107.1 Ref. 305-2024

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 08 de Junio de 2023, por medio de OIC, del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón El Algodón, municipio de Santa Rosa De Lima, departamento de La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Residencial Emanuel". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 28 de noviembre de 2023, [redacted] técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted], técnico de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el terreno es de topografía bastante plana con mucha vegetación y ha funcionado como lugar de pasto para el ganado. Durante la prospección no se observaron indicios de posibles contextos culturales o materiales arqueológicos que ameriten ser conservados y protegidos en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

b) Recorriéndose todo el terreno se corroboraron los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía plana a ligeramente ondulada, con una vegetación que consiste principalmente en pastos, hierbas y matorrales, con árboles y arbustos dispersos.

El suelo observado se logró identificar como arcilla expansiva, es decir, aquella tipo de arcilla que en época seca y con el calor se contrae y se resquebraja, y en el período de lluvias se expande, y se abnega de agua. El suelo, además, poseía una elevada influencia volcánica, observándose la presencia de tobas y cenizas muy consolidadas y oxidadas, así como elevada presencia de basaltos, y de abundante materiales de cuarzo.

De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro m2'a de la Formación Morazán, identificado como "Efusivas intermedias, hasta intermedias-ácidas, piroclastitas subordinadas", de edad Oligoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Residencial Emanuel", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Ing. Susana Cornejo/Gerente de Unidad Trámites y Permisos/Ministerio de Vivienda

versión pública, según art. 30 LAIP

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN DA-034-2024
EXPEDIENTE VA-13-12-566-2024

San Salvador, 19 de julio de 2024
A107 Ref. 0485-2024
A 107.1 Ref. 306-2024

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida por medio de OIC, del Ministerio de Vivienda, en fecha 17 de noviembre de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón Flamenco, municipio de Jocoro, departamento de Morazán, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lácteos Mayén". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
GOBIERNO DE EL SALVADOR EN LA DIVERSIDAD

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 19 de diciembre de 2023, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted], técnico de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que este se ubica dentro de un área en el que desde hace varios años funciona una procesadora de productos lácteos, así como una sala de venta, áreas de oficina, parqueo, etc.

La porción prospectada, presenta una topografía plana, encontrándose libre de maleza alta, arbustos y árboles, lo que permitió el recorrido y la observación de la superficie y el entorno sin inconvenientes, no identificándose, elementos de interés arqueológico tales como fragmentos de cerámica, estructuras, etc. o algún otro indicio de posibles contextos arqueológicos que puedan estar sepultados en el terreno.

b) Recorriéndose todo el terreno se corroboraron los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una parte que se encuentra completamente alterada por inmuebles recientes, incluyéndose una tienda, comedor y zona de procesamiento de lácteos.

La parte que no se encuentra alterada, consiste en un terreno plano, con una vegetación baja, consistiendo en pastos. El suelo observado a lo largo del terreno es de carácter arcilloso, pero con una elevada influencia volcánica, observándose de forma abundante y aflorante acumulaciones de cenizas muy compactas, comúnmente conocidas como ignimbritas, producidas por eventos volcánicos antiguos.

Partes del terreno, se encontraron encharcados. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro ch1 de la Formación Chalatenango, identificado como "piroclastitas ácidas, ignimbritas, epiclastítas volcánicas, localmente efusivas ácidas intercaladas", de edad Mioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Ing. Susana Cornejo/Gerente de Unidad Trámites y Permisos/Ministerio de Vivienda

Versión Pública, según art. 30 LAIP

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN DA-040-2024
EXPEDIENTE VA-05-05-527-2023

San Salvador, 19 de julio de 2024
A107 Ref. 0486-2024
A 107.1 Ref. 307-2024

Señor
[redacted]
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 4 de septiembre de 2023, a través de OIC del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Lotificación agrícola hacienda Taquillo 1, cantón Taquillo, Pol. I, lotes 29, 30, 31, municipio de Chiltiupán, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted]". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL [redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 22 de noviembre de 2023, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el terreno está formado por laderas que bajan de Este a Oeste, presentando vegetación abundante pero sin que la misma dificultara la visibilidad de la superficie. Durante la inspección no se observaron elementos de interés arqueológico en superficie, tales como líneas de piedras, fragmentos cerámicos o de obsidiana, montículos, etc.

Que al revisar el atlas arqueológico de la Dirección se verificó que cercano al terreno objeto de trámite, no se tiene registro previo de sitios arqueológicos. Por lo tanto se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la inspección y sin haber realizado sondeos exploratorios con técnica arqueológica que lo determinen con mayor certeza.

b) Que el terreno posee una topografía que va de ondulada y alomada, y una vegetación que consiste principalmente hierba alta, pastos y matorrales, con concentraciones de árboles dispersos. El suelo del terreno se pudo observar en diversos puntos, evidenciándose un suelo arcilloso, de color café rojizo, con evidencia de cenizas y tobas, las cuales en varios puntos fueron observadas de forma aflorante. Además, dentro del terreno se observó una elevada concentración de basaltos andesíticos.

Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b1 de la Formación Bálsamo, identificado como "epiclastitas volcánicas y piroclastitas; localmente efusivas básicas-intermedias intercaladas", de edad Mioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Proyecto Habitacional Taquillo"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

Versión Pública, según art. 30 LAIP

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN DA-043-2024
EXPEDIENTE VA-13-15-574-2024

San Salvador, 19 de julio de 2024
A107 Ref. 0489-2024
A 107.1 Ref. 308-2024

Señor
[redacted]
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 5 de octubre de 2023, a través de OIC del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado sobre ruta de paz, cerro El Coyol, municipio de Osicala, departamento de Morazán, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted]. Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 19 de diciembre de 2023, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el terreno es algo irregular y en ese momento presentaba cultivo de maíz y algunos matorrales, sin que esto impidiera la visibilidad de la superficie y el entorno. Durante el recorrido no se observaron elementos de interés arqueológico como fragmentos cerámicos, de obsidiana, alineaciones de piedra o montículos, es decir evidencias de posibles contextos arqueológicos que puedan estar sepultados o expuestos en el terreno visitado.

Que de acuerdo a la consulta en el Atlas Arqueológico, se verificó que cercano al área objeto de trámite, no existe patrimonio arqueológico previamente identificado. Lo anterior es congruente con lo observado en la visita de campo y por lo tanto se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en la visita del recorrido y sin haber realizado sondeos exploratorios con técnica arqueológica, que lo determinen con mayor certeza.

b) Que el terreno posee una topografía ligeramente ondulada, con una vegetación consistiendo en cultivos y pastos, con algunos árboles dispersos. El suelo observado en el terreno corresponde a un suelo arcilloso, de coloración rojiza, y con presencia de rocas fragmentas, que van desde guijarros a rocas de grandes dimensiones y superando los 30 cm. Estas rocas observadas corresponden a basaltos que han sufrido meteorización y además presentan oxidaciones, perteneciendo a eventos eruptivos muy antiguos, provenientes de los volcanes de la antigua cordillera del norte. Los suelos observados además presentan evidencia de cenizas muy compactas.

c) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b1 de la Formación Bálsamo, identificado como "epiclastitas volcánicas y piroclastitas; localmente efusivas básicas-intermedias intercaladas", de edad Mioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyect[redacted], debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto [redacted]n embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

Versión pública, según art. 30 LAIP

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN DA-045-2024
EXPEDIENTE VA-13-17-573-2024

San Salvador, 19 de julio de 2024
A107 Ref. 0492-2024
A 107.1 Ref. 311-2024

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida por medio de OIC, del Ministerio de Vivienda, en fecha 28 de septiembre de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Calle Ruta de Paz, municipio de San Carlos, departamento de Morazán, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL … EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 20 de diciembre de 2023, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted] técnico de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que actualmente el terreno es utilizado para actividades agrícolas. En relación a su geomorfología, éste posee una leve inclinación hacia el Oeste.

Durante la prospección no se observaron materiales culturales o indicios de posibles contextos arqueológicos que puedan estar sepultados en el subsuelo del terreno.

b) Recorriéndose todo el terreno se corroboraron los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía ondulada suave, con algunas elevaciones en partes del mismo, lo cual ha dejado expuesto en varios puntos, los estratos que conforman el suelo.

La vegetación por otro lado es baja, consistiendo en pastos y cultivos, con algunos árboles dispersos. Los estratos observados corresponden a cenizas y tobas, muy compactas. Al mismo tiempo se observaron algunos estratos con presencia de cuprita.

De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastítas volcánicas", de edad Plioceno. Este miembro posee potencial paleontológico, sin embargo, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted]ebido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Ing. Susana Cornejo/Gerente de Unidad Trámites y Permisos/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública,
según art. 30, LAIP

RESOLUCIÓN DA 049-2024
EXPEDIENTE VA-12-04-378-2023

San Salvador, 19 de julio de 2024
A107 Ref. 0490-2024
A 107.1 Ref. 309-2024

Señor
[redacted].
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 20 de febrero de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Carretera Chapeltique - Sesori, Chapeltique, San Miguel, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted]'. Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 22 de mayo de 2023, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que el terreno ya había sido alterado con trabajos de terracería y aperturas de calles previo a obtener la opinión técnica del Ministerio de Cultura. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que el terreno ya había sido intervenido pudiendo eliminar toda evidencia de ocupación arqueológica superficial en caso de haber existido.

b) Se recorrió y se observo los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía plana, con una vegetación escasa, consistiendo en pastos y hierbas, con algunos árboles dispersos. Además, se observaron que dentro del terreno ya se habían realizado algunos trabajos de terracería, y especialmente el trazado de calles internas. Esta alteración del terreno dejo expuestos en varios puntos, los estratos superficiales que conforman el suelo, observándose suelos arcillosos, con una elevada influencia volcánica, especialmente por cenizas, tobas y basaltos. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro Q´f de la Formación San Salvador, identificado como "Depósitos sedimentarios del Cuaternario: Depósitos acuáticos con intercalaciones de piroclastitas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 51-2024
EXPEDIENTE VA-04-07-401-2023

San Salvador, 19 de julio de 2024
A107 Ref. 0491-2024
A 107.1 Ref. 310-2024

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 17 de marzo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón San José, lugar conocido como Las Mesas, parcela agrícola 508, Chalatenango, Chalatenango, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 29 de junio de 2023, [redacted] técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que el inmueble posee una topografía plana, la vegetación es escaza y en su mayoría son hierbas bajas que cubren el suelo, el lugar se ha utilizado para alimentar ganado y no posee edificaciones modernas. Asimismo, durante la prospección no se identificaron materiales culturales, rasgos o algún otro atributo que indique la ocupación arqueológica del espacio recorrido.

b) Se recorrio y se corroboro los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía plana, con una vegetación consistiendo en pastos muy cortos, y hierbas, con algunos árboles dispersos. El suelo observado es de carácter arcilloso, de un color café claro, y con elevada influencia volcánica, observándose en un pequeño corte la presencia de cenizas. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Plio-Pleistoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

AUTORIZAR la realización del [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30, LAIP

RESOLUCIÓN DA 054-2024
EXPEDIENTE VA-02-04-502-2023

San Salvador, 22 de julio de 2024
A107 Ref. 0494-2024
A 107.1 Ref. 312-2024

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 18 de julio de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón El Guineo, El Congo, Santa Ana., en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR AMÉRICA CENTRAL [redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 17 de octubre de 2023, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que el terreno es de topografía muy variada con áreas planas e inclinadas. Por medio de la estratigrafía vista en campo se pudo determinar que los estratos expuestos pertenecen a las erupciones de la caldera de Coatepeque. Durante la prospección no se observaron posibles contextos ni materiales culturales que sean indicios de una ocupación arqueológica en el lugar.

b) Se recorrió y corroboro los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía ondulada, y con una vegetación que consiste principalmente por cultivo de maíz, con algunos árboles dispersos. El suelo observado en todo el terreno corresponde a un suelo arcilloso, de color café, con elevada influencia volcánica, específicamente por cenizas y tobas. Dentro del terreno se lograron observar diversos cortes en paredes que dejaban expuestos los estratos superficiales de la zona, e incluso en la zona que colinda con la carretera, dichas exposiciones estratigráficas superaban los 4 metros de altura. Dichos estratos observados corresponden a cenizas y tobas, con una elevada concentración de pómez. Estos evento volcánicos están relacionados con los eventos eruptivos de la caldera de Coatepeque. Dentro del terreno se observaron algunos inmuebles abandonados. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted], debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
MINISTERIO DE CULTURA
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 082-2024
EXPEDIENTE VA-06-18-585-2024

San Salvador, 24 de julio de 2024
A107 Ref. 0508-2024
A 107.1 Ref. 316-2024

Señor (es)
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 13 de diciembre 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Barrio Las Mercedes, calle Los Naranjos, Tonacatepeque, San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Remodelación de Polideportivo del municipio de Tonacatepeque, departamenteo de San Salvador". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 31 de enero de 2024, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted], técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que en el lugar se encuentran las instalaciones del polideportivo y, como se menciona líneas arriba, el proyecto consiste en una remodelación de las mismas. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales culturales al menos en lo observado en el recorrido.

b) Se recorrio todo el terreno y se corroboro los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Al momento de la inspección, el terreno se encontraba completamente alterado, con un área de parqueo, piscinas, canchas de fútbol, oficinas administrativas, chalets, y un salón de usos múltiples. No obstante, el suelo se pudo apreciar en diversas zonas del terreno, y corresponde a un suelo con una elevada influencia volcánica, especialmente por cenizas ricas en pómez, de color blanco, que le den el nombre común a este tipo de suelo, "tierra blanca", y están asociados a los eventos volcánicos de la caldera de Ilopango. En la zona de Tonacatepeque, Apopa y los alrededores, esta capa de ceniza llega a tener hasta 200 m de espesor. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "tierra blanca: piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
EL SALVADOR EN LA AMERICA
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto "Remodelación de Polideportivo del municipio de Tonacatepeque, departamenteo de San Salvador", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 086-2024
EXPEDIENTE VA-02-07-562-2023

San Salvador, 25 de julio de 2024
A107 Ref. 0509-2024
A 107.1 Ref. 317-2024

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 19 de octubre de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Polígono "A" asentamiento N°5, Hacienda San Diego, cantón Belén, caserío Azacualpa, Las Piedras, Metapán, Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 08 de diciembre de 2023, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que en la propiedad ya se han realizado trabajos de terracería en el pasado, esto con el objetivo de delimitar y preparar el terreno para la construcción que se pretende llevar a cabo en el lugar. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales culturales superficiales, de igual forma en los cortes de tierra (de aproximadamente un metro) existentes, no se observaron indicios de posibles contextos culturales a pesar de encontrarse en una zona sensible respecto a patrimonio arqueológico.

b) Se recorrio todo el terreno y se corroboro los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno se encuentra en la cercanía del Lago de Güija, dentro del caserío Azacualpa, y por ende posee cierto grado de alteración. El terreno se encuentra rodeado por un cerco de malla ciclón, y la entrada consiste en un portón de metal. El suelo observado es de carácter arcilloso. Aunque no se lograron observar estratos expuestos, por la topografía plana, si se observaron diversas acumulaciones de basaltos, y la zona se caracteriza por ser una zona con elevada influencia volcánica muy reciente, especialmente por los volcanes que se encuentran en su alrededor, como el cerro San Diego, entre otros. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s5'a de la Formación San Salvador, identificado como "Efusivas básicas-intermedias", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-087-2024
EXPEDIENTE VA-04-33-584-2024

San Salvador, 25 de julio de 2024
A107 Ref. 0510-2024
A 107.1 Ref. 318-2024

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 01 de diciembre 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Carretera Troncal del Norte, cantón Aldeita, Tejutla, Chalatenango, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 26 de enero 2024, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que el terreno es accidentado, con pendientes muy pronunciadas. La vegetación es del tipo silvestre característica de la zona. Asimismo, durante la prospección no se observaron materiales cultuales o algún otro indicio de posibles contextos arqueológicos en el lugar.

b) Se recorrió todo el terreno y se corroboro los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. La superficie del terreno posee grandes alteraciones debido a la utilización de extracción de material rocoso. Estas rocas corresponden a materiales de origen volcánico correspondientes a ignimbritas con abundante presencia de andesita e infiltraciones de manganeso. Estas rocas presentan una exfoliación principalmente laminar y de fragmentación con poco esfuerzo. La gran mayoría de roca que conforma esta propiedad corresponde a dichos materiales. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro m2'b de la Formación Morazán, identificado como "piroclastitas intermedias hasta intermedias ácidas, epiclastitas volcánicas efusivas subordinadas", de edad Mioceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-098-2024
EXPEDIENTE VA-09-03-570-2024

San Salvador, 26 de julio de 2024
A107 Ref. 0513-2024
A 107.1 Ref. 320-2024

Señora
[redacted]
INVERSIONES BONILLA RIVERA S.A. DE C.V.
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 14 de noviembre de 2023, por medio de la oficina de OIC del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Km 53 de la carretera RN 08N - Ilobasco, Cantón San José y Oratorio, Ilobasco, Cabañas, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Ilobasco". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 05 de diciembre de 2023, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] [redacted]écnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que al momento de la visita, el terreno se encontró totalmente alterado por medio de trabajos de terracería con maquinaria pesada, dicha alteración no permitió observar el suelo natural o primario del lugar dejando expuesto solamente los estratos rocosos del subsuelo debido a los trabajos de remoción de suelo previo a la inspección del Ministerio de Cultura. Asimismo, durante la prospección superficial se pudo constatar que no se identificaron materiales culturales, rasgos o algún otro atributo que indicara la ocupación arqueológica del espacio recorrido. Esto posiblemente debido a las alteraciones previas a la inspección.

b) Que según el Atlas Arqueológico de EL Salvador, no se encuentran registrados previamente sitios de interés arqueológico en un radio menor a 3 km. del terreno sometido a Valoración Cultural.

c) Que al momento de la inspección el terreno ya había sido alterado en su totalidad por trabajos de terracería, no pudiéndose apreciar su topografía ni vegetación original. Además, dicho terreno colinda con diferentes viviendas e inmuebles, encontrándose rodeado en su totalidad por muros de delimitación de los terrenos aledaños. A pesar de la alteración causada por los trabajos de terracería, en uno de los linderos quedo expuesto un perfil estratigráfico de más de 3 metros de altura que permitió observar los estratos que caracterizan la zona. Dichos estratos corresponden a tobas y cenizas bastante consolidadas.

d) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificados como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Pleistoceno. Este miembro posee muy poco potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA GOBIERNO DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL [redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "[redacted], debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Estación de Servicio UNO Ilobasco"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-100-2024
EXPEDIENTE VA-09-03-571-2024

San Salvador, 25 de julio de 2024
A107 Ref. 0511-2024
A 107.1 Ref. 319-2024

Señor
[redacted]
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 23 de noviembre de 2023, a través del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón Oratorio porción uno, Ilobasco, departamento de Cabañas, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL — REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL — MINISTERIO DE CULTURA — GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 05 de diciembre de 2023, [redacted]na, técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted], técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el terreno posee una topografía alomada, sin ninguna planicie. El inmueble funciona como lugar para pastar ganado. La vegetación esta conformada por algunas hierbas bajas y árboles. No se observan construcciones contemporáneas que hayan alterado o intervenido en el inmueble previo a la visita. Asimismo, durante la prospección no se identificaron materiales arqueológicos, rasgos o atributos que indiquen la ocupación arqueológica del lugar visitado, al menos en la superficie recorrida.

b) Que según el Atlas Arqueológico de EL Salvador, no se encuentran registrados previamente sitios de interés arqueológico en un radio menor a 3 km. del terreno sometido a Valoración Cultural. De igual manera durante la prospección no se identificaron materiales arqueológicos, rasgos o atributos que indiquen la ocupación arqueológica del lugar visitado, al menos en la superficie recorrida y por lo tanto se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en campo y sin haber realizado excavaciones de sondeo con técnica arqueológica que lo determinen con mayor certeza.

c) Que el terreno en donde se desarrollará el proyecto posee una topografía ondulada. Posee una vegetación consistente en pastos y hierbas, con algunas zonas con árboles y arbustos. El suelo observado posee elevada influencia volcánica, observándose cenizas y tobas presentes, así como elevada presencia de basaltos en el terreno.
d) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b3 de la Formación Bálsamo, identificado como "Efusivas básicas-intermedias", de edad Plioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted]ebido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Lotificación Divino Niño Dos"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 101-2024
EXPEDIENTE VA-09-03-572-2024

San Salvador, 30 de julio de 2024
A 107 Ref. 0520-2024
A107.1 Ref. 323-2024

Señores
[redacted]
Presente.-

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 27 de noviembre de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, mediante la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en Cantón San José, parcelas 19/23 porción 1 y 19/20 porción dos, Ilobasco, Cabañas, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. **45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 05 de diciembre de 2023, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted]écnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno posee una topografía plana y la vegetación en su mayoría son hierbas bajas y algunos árboles, estos últimos en su mayoría se encuentran en los linderos de la propiedad delimitando el terreno. Además no se observaron construcciones o vestigios de construcciones contemporáneas, o alguna otra alteración durante el periodo reciente. La topografía del lugar es alomada y no posee espacios con planicie. Asimismo, durante la prospección no se identificaron materiales, rasgos o algún otro atributo que indique la ocupación arqueológica, al menos del espacio recorrido durante la visita técnica.

Que según el Atlas Arqueológico de El Salvador, no se encuentran registrados previamente sitios de interés arqueológico en un radio menor a 3 km. del terreno sometido a Valoración Cultural. De igual manera durante la prospección no se identificaron materiales arqueológicos, rasgos o atributos que indiquen la ocupación arqueológica del lugar visitado, al menos en la superficie recorrida y por lo tanto se puede proponer que el terreno no posee valor arqueológico al menos por lo observado en campo y sin haber realizado sondeos exploratorios con técnica arqueológica que lo determinen con mayor certeza.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía que va de plana a ligeramente ondulada, con una vegetación consistente en cultivo de maíz. El suelo observado corresponde a un suelo arcilloso, e color café claro, con elevada influencia volcánica, observándose cenizas y tobas aflorantes. De

acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificados como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Pleistoceno. Este miembro posee muy poco potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar. La Sección de Paleontología considera que no existe patrimonio paleontológico que se vea afectado por desarrollo del proyecto.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted], debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 102-2024
EXPEDIENTE VA-02-13-564-2023

San Salvador, 30 de julio de 2024
A 107 Ref. 0521-2024
A107.1 Ref. 324-2024

Señor
[redacted]
Presente.-

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 22 de noviembre de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, mediante la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en Calle El Calvario y 4° Avenida sur, Barrio San Esteban, Texistepeque, Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. **45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 08 de diciembre de 2023, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted]co de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno es levemente inclinado hacia el norte. Actualmente, se encuentra como baldío con vegetación silvestre. Durante la prospección se observaron algunos materiales culturales superficiales en muy baja frecuencia.

Que se verificó en el Atlas que maneja la Dirección de Arqueología, corroborándose que, a la fecha, no se encuentran sitios registrados en la cercanía de la propiedad inspeccionada. Lo anterior, sumado a que en campo se observaron materiales culturales en baja frecuencia, puede proponer que el terreno no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el recorrido y sin haber realizado sondeos exploratorios con técnica arqueológica que lo determinen con mayor certeza.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía plana, y una vegetación considerable, especialmente en matorrales y pastos, lo cual en algunas zonas del terreno no se pudo observar el suelo con claridad. No obstante, partes del terreno se encontraban más despejadas, lo que permitió observar el suelo superficial. El suelo observado posee una elevada influencia volcánica, especialmente por la presencia aflorante de un estrato de tobas de color café. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos materiales corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-105-2024
EXPEDIENTE VA-14-04-586-2023

San Salvador, 30 de julio de 2024
A107 Ref. 0522-2024
A107.1 Ref 325-2024

Señor
[redacted]
GADIE INTERNATIONAL S.A. de C.V.
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 12 de octubre de 2023 en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Carretera El Litoral, El Huisquil, Conchagua, departamento de La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento..

VI. Que en fecha 13 de Diciembre de 2023, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y [redacted]. [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el terreno posee vegetación abundante y su topografía es plana y con rocas que afloran en la superficie. Durante la prospección no se observaron materiales culturales o indicios de patrimonio arqueológico que pueda estar sepultado en el subsuelo del terreno visitado.

b) Que de acuerdo a la información que se encuentra en el Atlas Arqueológico que maneja la Dirección de Arqueología, la presencia de un sitio denominado El Melonal que se ubica aproximadamente 1 km al Sur este del inmueble inspeccionado y donde se han reportado presencia de piedras con manifestaciones rupestres. De acuerdo a la prospección, si se observaron rocas, pero que no contienen señales de algún tipo de manifestaciones hecha por el ser humano ni materiales cerámicos en superficie que puedan ser indicador de actividad en el pasado. Por lo tanto se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin haber realizado sondeos exploratorios con técnica arqueológica que lo determinen con mayor certeza.

c) Que el terreno posee una topografía plana a ligeramente ondulada, con una vegetación baja, consistiendo en pastos y hierbas, con matorrales y algunos árboles dispersos. Debido a la baja vegetación, se pudo apreciar con claridad los suelos presentes, los cuales poseen una coloración rojiza, y de carácter arcilloso, con elevada influencia volcánica. Se observaron varios basaltos dispersos en el terreno.

d) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Plio-Pleistoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN AMÉRICA CENTRAL
[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Villa del Golfo"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-132-2024
EXPEDIENTE VA-02-13-624-2024

San Salvador, 02 de julio de 2024
A107 Ref. 0358-2024
A 107.1 Ref. 216-2024

Señora
[redacted]
Presente.

Att. Ing. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 9 de febrero de 2024, por medio de la OIC, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Carretera a Santa Ana-Metapán y calle a Texistepeque, Texistepeque, Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL MINISTERIO DE CULTURA GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 14 de febrero de 2024, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el terreno está baldío con abundante vegetación y su topografía es plana. Durante la prospección no se observaron materiales culturales o indicios de una posible ocupación prehispánica en el terreno sometido a trámite .

b) Que al revisar el Atlas Arqueológico de la Dirección, se tiene el reporte del sitio denominado Texistepeque; no obstante, la prospección permite descartar un posible vínculo entre el terreno y el reporte. De acuerdo a la prospección se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido y sin haber realizado sondeos exploratorios con técnica arqueológica que lo determinen con mayor certeza.

c) Que el terreno posee una topografía plana, y es de carácter baldío, teniendo una vegetación que consiste en matorrales, y arbustos, con algunos árboles dispersos. El suelo observado es de carácter arcilloso, con elevada presencia de material volcánico en su interior, apreciándose de forma aflorante, cenizas y tobas consolidadas.

d) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto "Parcelación Villa Rosario", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Parcelación Villa Rosario"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-133-2024
EXPEDIENTE VA-03-08-629-2024

San Salvador, 2 de julio de 2024
A107 Ref. 0359-2024
A 107.1 Ref. 217-2024

Señor
[redacted]
Representante legal de
SITES EL SALVADOR S.A. DE C.V.
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 23 de febrero de 2024, por medio de la OIC, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en [redacted], lote #-20, block "G", Calle a ruta de Los Naranjos, cantón El Canelo, municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto CID:36841 [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin*

haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 05 de abril de 2024, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en el recorrido no se observaron elementos de interés arqueológico en superficie, misma que pudo ser recorrida y observada con facilidad al no encontrar maleza espesa que dificultara las acciones antes mencionadas. En el recorrido no se observaron indicios de patrimonio arqueológico que pueda estar sepultado en el terreno visitado..

b) Que al revisar el Atlas Arqueológico de la Dirección, no se tienen reportes o registros de sitios cercanos al terreno visitado. También, en la prospección no se observaron indicios de una posible ocupación arqueológica del lugar. Por tanto, se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en campo y sin haber realizado sondeos exploratorios que lo determinen con mayor certeza.

c) Que la superficie de la propiedad presenta una leve alteración debido al uso agrícola que ha tenido anteriormente, sin embargo, es posible observar que el origen del suelo actual corresponde a material volcánico, mas específicamente, flujos y oleadas piroclásticas que han derivado en un suelo de coloración marrón a café, con presencia de trazas de pómez.

d) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted]ebido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto [redacted]n embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 134-2024
EXPEDIENTE VA-05-05-612-2024

San Salvador, 02 de julio de 2024
A107 Ref. 0360-2024
A 107.1 Ref. 218-2024

Señor
[redacted]
Representante Legal de GRUPO MZ Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida, a través de la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en fecha 23 de febrero de 2024, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón El Zonte, Chiltiupán, La Libertad, en donde se pretende desarrollar [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al Acuerdo Número **cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro**, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 15 de marzo de 2024, [redacted]nico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted]. [redacted] de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el inmueble en el pasado fue intervenido y utilizado como casa de habitación, por lo que ya existe una construcción y una piscina. Asimismo, durante la prospección no se observaron materiales culturales o algún otro indicio de posibles contextos arqueológicos en el terreno visitado.

Que se verificó en el Atlas que maneja la Dirección de Arqueología, corroborándose que existe un sitio arqueológico registrado a 190 metros hacia el Sureste de la propiedad prospectada, éste es el conocido como El Zonte (código de registro 18-14); sin embargo, en el terreno inspeccionado no se observaron materiales culturales.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Los suelos que conforman la propiedad están constituidos por materiales arrastrados desde zonas altas por corrientes asociadas a lo que hoy es el río El Zonte, que describen cantos rodados de rocas volcánicas originadas en lo que actualmente es la Cordillera del Bálsamo. Son rocas efusivas, principalmente máficas e intermedias con mezcla de sedimentos de arrastre. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b1 de la Formación Bálsamo, identificado como "epiclastitas volcánicas y piroclastitas; localmente efusivas básicas hasta intermedias intercaladas, de edad Mioceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se

[redacted]

observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 135-2024
EXPEDIENTE VA-12-07-609-2024

San Salvador, 02 de julio de 2024
A107 Ref. 0361-2024
A 107.1 Ref. 219-2024

Señor
[redacted]
Representante Legal de NEOEN El Salvador S.A. de C.V.
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida, a través de la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y admitida el 26 de enero de 2024, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Llano El Coyol y Hacienda El Cañal, El Transito, San Miguel, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL [redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 14 de marzo de 2024, [redacted] de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el relieve del inmueble es ligeramente plano y actualmente se ocupa con fines agrícolas, observándose cultivos de caña de azúcar, plátanos, limones y otros. Además, al momento de la visita los cultivos de caña se encontraron limpios, permitiendo una optima visibilidad del suelo y el paisaje circundante. Asimismo, durante la prospección no se identificaron materiales de interés arqueológico o algún otro indicio de existir una ocupación prehispánica del lugar. Es necesario mencionar que en los linderos de las parcelas se observaron promontorios de piedras de tamaño variable, como efecto de la limpieza del terreno para realizar cultivos, que pudieron remover cualquier posible evidencia de ocupación arqueológica en caso de haber existido.

Que de acuerdo a la prospección y según el Atlas de sitios Arqueológicos de El Salvador, no se encuentran registros de sitios en la periferia del inmueble prospectado. De igual manera, durante la prospección no se identificaron materiales de interés arqueológico o algún otro indicio de una posible ocupación de interés arqueológico en el lugar y por lo tanto se puede proponer que el área de terreno consultada no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en campo y sin haber realizado sondeos exploratorios con técnica arqueológica que lo determinen con mayor certeza.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía que va de plana a ligeramente ondulada, con una vegetación destinada al cultivo de caña de azúcar en su mayoría. Al momento de la inspección, en gran parte del terreno la caña de azúcar había sido cortada, permitiendo recorrer y observar el suelo presente con bastante claridad. No obstante, otra porción grande del terreno aun contaba con la caña de azúcar de gran dimensión, lo que hizo imposible ingresar en esos sectores, pero al recorrer los linderos y algunas calles internas, se pudo constatar que el suelo superficial no cambiaba. Se observo poca presencia de basaltos en la zona, probablemente removidos para el cultivo. Los suelos observados corresponden a un suelo de color café claro, de carácter arcilloso, y con evidente influencia volcánica, especialmente por la presencia de cenizas. Estos suelos son

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

comunes de los llanos de inundación, consistiendo en sedimentos redepositados de zonas aledañas, e intercaladas con las cenizas. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro Q'f de la Formación San Salvador, identificado como "Depósitos sedimentarios del Cuaternario: depósitos acuáticos con intercalaciones de piroclastitas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-136-2024
EXPEDIENTE VA-01-11-625-2024

San Salvador, 02 de julio de 2024
A107 Ref. 0362-2024
A 107.1 Ref. 220-2024

Señora
[redacted]
Presente.

Att. Ing. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 23 de febrero de 2024, por medio de la OIC, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Prolongación 7° calle poniente, cantón Loma larga, Tacuba, Ahuachapán, en donde se pretende desarrollar el [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2º, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho** de

fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reiteró a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 22 de marzo de 2024, el [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el inmueble se ubica en la periferia del área urbana del municipio. Es de topografía variada entre áreas inclinadas y otras planas. Durante la prospección no se observaron materiales culturales o indicios de existir patrimonio arqueológico en el subsuelo del terreno.

b) Que al revisar el Atlas Arqueológico de la Dirección, se tiene el registro de un sitio denominado Unidad de Salud Tacuba; pero en la visita de campo no se pudo vincular el reporte con algún indicio en el recorrido de la inspección. Por lo tanto, el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de campo y sin haber realizado sondeos exploratorios con técnica arqueológica que lo determinen con mayor certeza.

c) Que los suelos donde se ubica la propiedad presentan coloración marrón clara, constituido por material de origen volcánico de características félsicas, con presencia de pómez y remanentes superficiales de oleadas piroclásticas.

d) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proye[redacted], debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el

desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Lotificación Mimar"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 137-2024
EXPEDIENTE VA-05-17-630-2024

San Salvador, 02 de julio de 2024
A107 Ref. 0363 -2024
A 107.1 Ref. 221-2024

Señor
[redacted]
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida, a través de la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y admitida el 08 de abril de 2024, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón Moncagua, Caserío Los Mangos, San Pablo Tacachico, La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 10 de abril de 2024, [redacted] técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno posee topografía alomada, actualmente el terreno se encuentra baldío, sin embargo posee abundante vegetación. Algunas porciones sirven para alimentar el ganado y otras para cultivos. Al momento de la visita se tuvo una visión óptima en los sectores con menos vegetación. Asimismo, durante la prospección superficial se pudo constatar que no se identificaron rasgos, atributos o vestigios de materiales culturales que indicaran la ocupación arqueológica del lugar, al menos en la superficie recorrida.

Que de acuerdo a la prospección superficial realizada, se verificó que según el Atlas Arqueológico de El Salvador en la periferia del inmueble a 1.2 km al noreste aproximadamente se encuentra registrado el sitio arqueológico Tacachico N°16-5; Sin embargo, no se identificaron rasgos, atributos o vestigios de materiales culturales que indicaran la ocupación arqueológica del lugar, al menos en la superficie recorrida.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía ondulada, con una vegetación consistente en pastos y matorrales, con diversos árboles dispersos. El suelo es de una coloración café, de carácter arcilloso, con una elevada influencia volcánica, pudiéndose apreciar de forma aflorantes, tobas y cenizas. Se logró observar algunos estratos expuestos en las laderas de la quebrada, observándose estratos de cenizas que sobrepasan los dos metros de altura. Por otro lado, dentro del terreno se lograron observar algunas acumulaciones pequeñas de basaltos. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b1 de la Formación Bálsamo, identificado como "Epiclastitas volcánicas (facie fluvial), de edad Mioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA 138-2024
EXPEDIENTE VA-11-20-637-2024

San Salvador, 02 de julio de 2024
A107 Ref. 0364-2024
A 107.1 Ref. 222-2024

Señor
[redacted]
Presente.

Atte [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 08 de abril de 2024, por medio de OIC, del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Carretera 21 1/2 Km, Bay Pass, Cantón San Francisco, Santa María, Usulután, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2º, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 12 de abril de 2024, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno presenta una topografia plana con siembra de caña. Durante la prospección no se observaron indicios de contextos o materiales arqueológicos que ameriten ser conservados y protegidos en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Que de acuerdo a la prospección superficial realizada, se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin contar con sondeos exploratorios con técnica arqueológica que determinen con mayor certeza. Según los antecedentes de la zona, al revisar el atlas arqueológico de la Dirección ,se tiene el reporte del sitio denominado Santa María; no obstante, según lo observado en campo, se puede descartar una relación del reporte con el terreno visitado.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Lo suelos de la propiedad derivan de materiales de origen volcánico, evidenciándose por una coloración marrón y restos de pómez pese a la alteración por el arado para el cultivo de caña de azúcar, por lo mismo no se observan materiales rocosos. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos superficiales corresponden al miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificadas como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico, es por ello que no se observó material de fauna o flora fosilizada aflorante.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-139-2024
EXPEDIENTE VA-05-16-627-2024

San Salvador, 2 de julio de 2024
A107 Ref. 0365-2024
A 107.1 Ref. 223-2024

Señor
[redacted]
VALOR ENERGY S.A. DE C.V.
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 11 de marzo de 2024, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Calle a San Matías, cantón Masajapa, San Matías, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto [redacted] Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2º, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reiteró a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 9 de fabril de 2024, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted]e la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el terreno es bastante plano, con poca vegetación pero mucha piedra volcánica de gran tamaño. Durante la prospección no se observaron elementos de interés arqueológico como fragmentos cerámicos, líticos, obsidiana, etc. Por otra parte, se observaron 3 pozos abiertos a una profundidad aproximada de 2m, hechos para estudios de suelo, no identificándose estratos con evidencia cultural.

b) Que el terreno posee una topografía ondulada, con una vegetación consistente en pastos y matorrales, con diversos árboles dispersos. El suelo es de una coloración café, de carácter arcilloso, con una elevada influencia volcánica, pudiéndose apreciar de forma aflorantes, tobas y cenizas. Al mismo tiempo, dentro del terreno se logró observar una elevada acumulación de rocas basálticas de diversos tamaños, y las cuales al mismo tiempo se encuentran en el subsuelo, al constatarse en diversas calicatas usadas para estudio de suelo, que los estratos superiores corresponden a cenizas y tobas, mezcladas con el suelo actual, y por debajo de estos, una acumulación de basaltos, en algunos casos, a una profundidad menor al metro.

c) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador,estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted] debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el

desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "FV Masajapa"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art 30 LAIP

RESOLUCIÓN DA-140-2024
EXPEDIENTE VA-01-01-632-2024

San Salvador, 2 de julio de 2024
A107 Ref. 0366-2024
A 107.1 Ref. 224-2024

Señora
[redacted]
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 23 de febrero de 2024, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado al Norte de la Lotificación El Diamante 1, Cantón El Junquillo, Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, en donde se pretende desarrollar el [redacted] respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente,*

[redacted]

repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 4 de abril de 2024, [redacted]nico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted]e la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que actualmente el inmueble es utilizado para pastoreo de ganado. En cuanto a su topografía, es muy regular con una leve inclinación que va de Oeste a Este, finalizando en una quebrada de invierno. Asimismo, durante la prospección no se observaron indicios de patrimonio arqueológico o alguna ocupación antigua en el lugar recorrido.

b) Que se verificó en el Atlas que maneja la Dirección de Arqueología, corroborándose que, a la fecha, no existen sitios arqueológicos registrados en las cercanías del terreno prospectado. Lo anterior es congruente con lo observado en la visita de campo y por lo tanto se puede proponer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en campo y sin haber realizado sondeos exploratorios que lo determinen con mayor certeza.

c) Que en la superficie se observa que el suelo se encuentra conformado por material de origen volcánico de coloraciones de marrón a café, se observa gran cantidad de grietas de desecación de una profundidad considerable (20 a 30 cm) lo que indica que el material volcánico se encuentra sobre un material plástico que subyace bajo el mismo. En la zona de la quebrada es posible bajar mas de dos metros de profundidad, dejando visible el subsuelo por la erosión del agua en esa cuenca, observándose que existe una mezcla de oleadas piroclásticas mezcladas con material sedimentario blanquecino, que se encuentra aflorante de

manera lenticular junto con material de lapilli y tefra volcánica. Al parecer hubo un evento eruptivo que cayó sobre un depósito sedimentario con presencia de agua, el cual se hidrata y deshidrata según la estación del año, provocando las grietas de desecación en las partes mas altas de la propiedad. Al momento de romper los sedimentos no fue posible encontrar material fósil macroscópico identificable. Al revisarse la ubicación geográfica, el inmueble se encuentra en la cercanía de la laguna del Llano o laguna El Espino, un cuerpo de agua creado por depresión natural la cual podría asociarse a depósitos sedimentarios en los alrededores.

d) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Sin embargo, los materiales inferiores, expuestos en la quebrada son similares al miembro c1´l de la Formación Cuscatlán, identificado como "Piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas", con indicios de depósitos lagunares. Este último miembro formacional tiene altas probabilidades de ser portador de fósiles, pero al momento de la revisión en la inspección no fue posible encontrarlos aflorantes.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto [redacted]ebido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos, al menos en superficie, que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto [redacted] la Sección de Paleontología considera que NO existe patrimonio paleontológico que se vea afectado por el desarrollo del proyecto; sin embargo, **debido a que no se puede descartar el potencial que pueda ofrecer el subsuelo, es necesario que al momento que se ejecuten trabajos de remoción de suelos, descapote y construcción, una supervisión por parte de la Sección de Paleontología para corroborar la presencia o ausencia de material fosilífero en las zonas que aún no han sido alteradas y se nos informe con la finalidad de corroborar la presencia o ausencia de bienes culturales muebles o inmuebles de interés paleontológico**. No obstante, a lo anterior, si en el transcurso de cualquier tipo de trabajo de adecuación y construcción encontrasen objetos de interés cultural, tal como algún vestigio paleontológico, deberán notificarlo a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural según lo establecen los artículos 67 y 68 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador. También se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

[redacted]

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
MINISTERIO DE CULTURA
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 141-2024
EXPEDIENTE VA-02-03-633-2024

San Salvador, 02 de julio de 2024
A107 Ref. 0367-2024
A 107.1 Ref. 225-2024

Señor
[redacted]
Representante Legal de Iglesia Cristiana Oasis de Gloria
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida, a través de la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y admitida el 08 de abril de 2024, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Barrio Las Ánimas, Chalchuapa, Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Construcción de Iglesia y talleres vocacionales". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 11 de abril de 2024, [redacted] de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que actualmente el terreno se encuentra baldío. En relación a su topografía, esta presenta una inclinación que va de Sur a Norte. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales culturales superficiales, no obstante, el inmueble se encuentra en la conocida como Zona Arqueológica de Chalchuapa, por lo que en las cercanías se encuentran al menos 8 sitios arqueológicos registrados a la fecha, existiendo la alta probabilidad que puedan identificarse materiales culturales en el subsuelo.

Que se verificó en el Atlas que maneja la Dirección de Arqueología, corroborándose que el terreno se ubica en la conocida Zona Arqueológica de Chalchuapa, de modo que en su cercanía se encuentran al menos 8 sitios arqueológicos registrados. El detalle a continuación: 1.El Trapiche. Código de registro 10-4. A 950 metros de distancia. 2.Casa Blanca Código de registro 10-3. A 1,000 metros de distancia. 3.La Cuchilla. Código de registro 10-40. A 1,135 metros de distancia. 4.Cuscachapa 1. Código de registro 10-2. A 1,105 metros de distancia. 5.Amulunga. Código de registro 10-5. A 1,210 metros de distancia. 6.Cuscachapa 2. Código de registro 10-10. A 1,340 metros de distancia. 7.Tazumal. Código de registro 10-1. A 1,685 metros de distancia. 8. San Luis. Código de registro 10-39. A 1,810 metros de distancia. Tomando en cuenta lo anterior, existe una alta probabilidad que al momento de ejecutar trabajos de remoción de tierra se identifique materiales culturales en el subsuelo, por lo que se vuelve necesario una supervisión arqueológica al momento de realizar las labores antes mencionadas.

Por tanto, con base en la inspección técnica, la Dirección de Arqueología determina que: **se debe llevar a cabo una supervisión arqueológica al momento de realizar los trabajos de remoción de tierra**. En este sentido, se considera que no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto Construcción de Iglesia y talleres vocacionales. Sin embargo, deberán notificar a la Dirección de Arqueología, de forma previa y escrita, la planificación de los trabajos de terracería, para coordinar la supervisión por parte de la

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

Dirección de Arqueología, del Ministerio de Cultura, en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento, así como la Ley de Cultura.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía ligeramente ondulada, con una vegetación que consiste en su mayoría de hierbas, pastos y matorrales, con algunos árboles y arbustos dispersos. El suelo se pudo observar en diversos puntos del terreno, y es de carácter arcilloso, de un color café oscuro, y con evidencia de cenizas y tobas en su interior, las cuales en diversos puntos pudieron observarse de forma aflorante. Dichas cenizas y tobas son de eventos volcánicos relativamente jóvenes, geológicamente hablando. También se lograron observar diversos afloramientos de basaltos en el terreno. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar, la Sección de Paleontología considera que no existe patrimonio paleontológico que se vea afectado por desarrollo del proyecto.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Construcción de Iglesia y talleres vocacionales", en ese sentido, se considera que no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. **Se deberá llevar a cabo una supervisión arqueológica al momento de realizar los trabajos de remoción de tierra. En este sentido, se considera que no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto Construcción de Iglesia y talleres vocacionales. Sin embargo, deberán notificar a la Dirección de Arqueología, de forma previa y escrita, la planificación de los trabajos de terracería, para coordinar la supervisión por parte de la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura.**

2. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

3. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

5. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 142-2024
EXPEDIENTE VA-11-20-636-2024

San Salvador, 02 de julio de 2024
A107 Ref. 0368-2024
A 107.1 Ref. 226-2024

Señor
[redacted]
Representante Legal de GRUPO LC DE ORIENTE S.A. DE C.V.
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 08 de abril de 2024, por medio de OIC, del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Avenida segunda sur y calle cuarta Oriente, cantón San Francisco, Santa María, Usulután, en donde se pretende desarrollar el proyecto " Estación de Servicio PUMA By Pass Usulután". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2º, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin*

haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 12 de abril de 2024, [redacted]co de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted]e la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno es de topografía plana con poca vegetación. Durante la prospección no se observaron indicios de contextos o materiales arqueológicos que ameriten ser conservados y protegidos en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Que según los antecedentes de la zona, al revisar el atlas arqueológico de la Dirección ,se tiene el reporte del sitio denominado San Santa María; no obstante, según lo observado en campo, se puede descartar una relación del reporte con el terreno visitado. Por tanto, se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin haber realizado sondeos exploratorios que lo determinen con mayor certeza.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Lo suelos de la propiedad derivan de materiales de origen volcánico, evidenciándose por una coloración marrón y restos de pómez. No se observan materiales rocosos ni evidencia de uso reciente del terreno para cultivos. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos superficiales corresponden al miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificadas como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico, es por ello que no se observó material de fauna o flora fosilizada aflorante.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto "Estación de Servicio PUMA By Pass Usulután", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 143-2024
EXPEDIENTE VA-03-08-628-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0413-2024
A 107.1 Ref. 227-2024

Señora
[redacted]
Presente.

[redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida, a través de la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y admitida el 23 de febrero de 2024, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Calle a La Periquera y Nahuizalco, Cantón Sisimitepeq, Nahuizalco, Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Parcelación Rodríguez". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 08 de abril de 202[redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted]e la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que que el proyecto esta desarrollado en su totalidad y las parcelas que conforman el mismo ya cuentan con construcciones modernas; Sin embargo, en las área verdes como jardines interno y externos no se observaron vestigios de materiales arqueológicos que pudieran ser indicadores del uso del espacio de interés arqueológico. Asimismo, durante la prospección superficial se pudo constatar que no se observaron restos de materiales culturales o algún otro atributo o rasgo en la superficie que indique la ocupación arqueológica del lugar sometido a valoración cultural.

Que de acuerdo a la prospección superficial realizada, se verificó que según el Atlas Arqueológico de El Salvador no se encontraron sitios arqueológicos en la periferia que pudieran ser asociados con el inmueble sometido a valoración cultural. De igual manera, durante el recorrido no se observaron restos de materiales culturales o algún otro atributo o rasgo en la superficie que indique la ocupación arqueológica del lugar sometido a valoración cultural.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Existen algunos puntos de afloramiento del suelo en los patios de las viviendas y cerca de las fachadas de las mismas, en donde se puede observar que el suelo es de origen volcánico, describiendo tobas meteorizadas de coloración marrón a café, de origen geológicamente reciente. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
MINISTERIO DE CULTURA
[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Parcelación Rodríguez", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 144-2024
EXPEDIENTE VA-03-07-639-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0414-2024
A 107.1 Ref. 228-2024

Señor
[redacted]
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida, a través de la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y admitida el 14 de febrero de 2024, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón Los Cañales, Juayua, Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Los Volcanes de Juayua". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de

fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 19 de marzo de 2024, [redacted] la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y [redacted] la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en el recorrido se observó que en el terreno ya se han realizado obras mínimas de construcción, una calle y un muro de contención. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales culturales superficiales.

Se verificó en el Atlas que maneja la Dirección de Arqueología, corroborándose que a la fecha no se han registrado sitios en las cercanías de la propiedad inspeccionada.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía ligeramente ondulada, y una vegetación que consiste en matorrales en algunos puntos del terreno y árboles dispersos. Dentro del terreno una caseta de laminas, y el terreno ya estaba alterado, observándose una calle interna con su respectiva acera, y además el terreno se encuentra delimitado por un muro perimetral de malla ciclón con base de ladrillos de cemento. A pesar de las intervenciones, el suelo del terreno pudo apreciarse sin ninguna dificultad, el cual corresponde a un suelo arcilloso de color café claro, con elevada influencia de material volcánico, específicamente por cenizas y tobas. En algunos cortes se logro apreciar la presencia de gravas y lapilli. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s5'c de la Formación San Salvador, identificado como "Cenizas volcánicas y tobas de lapilli", depositadas sobre el Miembreo s3'a de la misma Formación, de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Los Volcanes de Juayúa", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 145-2024
EXPEDIENTE VA-06-19-644-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0415-2024
A 107.1 Ref. 229-2024

Señor
[redacted]
Representante Legal de EMB SOLAR, S.A. DE C.V.
Presente.

Att[redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida, a través de la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y admitida el 26 de febrero de 2024, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en cantón Plan del Pino, Carretera de Oro, Ciudad Delgado, San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Planta Fotovoltaica EMB". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 24 de abril de 2024, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y [redacted]nico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno presenta una topografía con áreas planas e inclinadas y muy poca vegetación. Durante la prospección no se observaron indicios de contextos o materiales arqueológicos que ameriten ser conservados y protegidos en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Que de acuerdo a la prospección superficial realizada, se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin contar con sondeos exploratorios con técnica arqueológica que determinen con mayor certeza. Según los antecedentes de la zona, al revisar el atlas arqueológico de la Dirección ,se tiene el reporte del sitio denominado Ciudad Delgado; no obstante, según lo observado en campo, se puede descartar una relación del reporte con el terreno visitado.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía que va de plana en algunos sectores, a una topografía alomada. La vegetación es escasa, con pastos y hierbas, y algunos árboles y arbustos dispersos. Durante el recorrido del terreno se logro observar con mucho detalle los estratos que lo conforman, especialmente en la zona donde se encuentra una vaguada o quebrada, que ha ocasionado que parte del terreno colapse, dejando expuestos estratos de más de 5 metros de altura, y en donde se puede apreciar que dichos estratos están conformados por una ceniza blanca, que posee una elevada concentración de pómez, y que fue resultado de la último erupción del Volcán de Ilopango. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas" comúnmente conocidas como "tierra blanca", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Planta Fotovoltaica EMB", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Verión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 146-2024
EXPEDIENTE VA-11-17-604-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0416-2024
A 107.1 Ref. 230-2024

Señor
Alcaldía Municipal de San Dionisio,
Departamento de Usulutan
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 12 de diciembre del año 2023, a través de OIC del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Avenida El Cañal, Cantón Mundo Nuevo, municipio de San Dionisio, departamento de Usulután, en donde se pretende desarrollar el proyecto **"Construcción de Clínica Municipal en Cantón Mundo Nuevo, Municipio de San Dionisio, Departamento de Usulután"**. Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos*

en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 5 de enero de 2024, el [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted] la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) De acuerdo con la prospección, se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin contar con sondeos exploratorios con técnica arqueológica que determinen con mayor certeza. Además, al revisar la información del Atlas arqueológico de la Dirección se puede identificar un sitio denominado Gualacho, a 2 km aproximadamente del terreno donde se está realizando la construcción de la clínica, por lo tanto, el resultado de la inspección es bastante congruente y descarta completamente un posible valor arqueológico en el terreno sometido a trámite.

b) Que se recorrió el terreno y se corroboró los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Se observa en las excavaciones realizadas por la DOM, que los suelos derivan de depósitos de flujos y oleadas piroclásticas, geológicamente recientes, con algunas intrusiones arcillozas. En algunos puntos se observa la presencia de pómez, evidencia de actividad volcánica efusiva. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Estos miembros poseen poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "**Construcción de Clínica Municipal en Cantón Mundo Nuevo, Municipio de San Dionisio, Departamento de Usulután**", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "**Construcción de Clínica Municipal en Cantón Mundo Nuevo, Municipio de San Dionisio, Departamento de Usulután"**; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 147-2024
EXPEDIENTE VA-11-16-661-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0418-2024
A 107.1 Ref. 231-2024

Señora
[redacted]
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida, a través de la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y admitida el 03 de mayo de 2024, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Barrio El Calvario, San Buenaventura, Usulután, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación La Joya". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de

fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 09 de mayo de 2024, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted]e la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que en la propiedad ya existen algunas casa construidas. En las zonas que aun no se han intervenido, la vegetación es de tipo silvestre. En cuanto a su topografía, es muy accidentada hacia el Este. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales culturales superficiales.

Se verificó en el Atlas que maneja la Dirección de Arqueología, corroborándose que el sitio más cercano es el conocido como San Buenaventura (código de registro 41-9) localizado a 120 metros de distancia. No obstante lo anterior, en la propiedad inspeccionada no se observaron indicios de materiales culturales que puedan correr riesgo de ser destruidos.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno se encuentra en la zona urbana de San Buenaventura, lo que significa que estaba alterado. Posee una topografía plana a ligeramente ondulada. Se observaron viviendas en el interior del terreno. Los suelos observados corresponden a suelos con elevada influencia volcánica, lográndose apreciar de forma aflorante, cenizas y tobas consolidadas. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "Tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación La Joya", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
[redacted]

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 148-2024
EXPEDIENTE VA-14-04-676-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0419-2024
A 107.1 Ref. 233-2024

Señora
[redacted]
Representante Legal de PEZ DORADO S.A. DE C.V.
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 14 de mayo de 2024, por medio de OIC, del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón El Encanto, Conchagua, La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Camaronera Pez Dorado". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 21 de mayo de 2024, [redacted]écnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno presenta una topografía plana con poca vegetación y la existencia de dos lagunas para la crianza de camarones; además la construcción de una infraestructura de casa. Asimismo, durante la prospección superficial no se pudo constatar la presencia de materiales o contextos arqueológicos que ameriten ser conservados y protegidos en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Que de acuerdo a la prospección superficial realizada, se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin contar con sondeos exploratorios con técnica arqueológica que determinen que lo determinen con mayor certeza. Según los antecedentes de la zona, al revisar el atlas arqueológico de la Dirección, no se tiene el reporte de ningún sitio en la zona.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Al momento de la inspección, el terreno se encontraba alterado en su totalidad, por la construcción de las piscinas donde se realizará el cultivo de camarones. Debido a esto, no fue posible identificar los suelos originales que caracterizan a la zona, y lo único que se puede hacer, es referir a los mencionados en el Mapa Geológico de El Salvador. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro Q´f de la Formación San Salvador, identificado como "Depósitos sedimentarios del Cuaternario: playa; barra costera con nivel antiguo de costa", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR EN LA

[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto "Camaronera Pez Dorado", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 149-2024
EXPEDIENTE VA-02-04-617-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0420-2024
A 107.1 Ref. 234-2024

Señor
Alcaldía Municipal de El Congo
Departamento de Santa Ana
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 23 de enero del año 2024, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble, ubicado en Calle Villeda y 6° calle poniente, colonia La Esmeralda, El Congo, Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto **"Construcción de complejo deportivo La Esmeralda, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana".** Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos*

en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 7 de marzo del año 2024, [redacted] técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted] la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que n el recorrido se observó que el proyecto ya se encuentra en desarrollo, dentro de un espacio urbano del casco del municipio con algunas intervenciones previas como graderías y algunos sectores encementados. Al momento de la visita, se identificó en el extremo Noroeste, se había excavado un área considerable por lo que se aprovechó para observar la estratigrafía, sin que se identificara algún suelo cultural o evidencia de elemento de interés arqueológico como cerámica, lítica u otros. De acuerdo a la prospección, se verificó que el terreno objeto de trámite al menos por lo observado en superficie y en los lugares en que ya se había intervenido el subsuelo, no existe patrimonio arqueológico afectado por las obras de construcción.

b) Que se recorrió el terreno y se corroboró los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Al momento de la inspección, el terreno se encontraba completamente alterado por trabajos de terracería y por la consiguiente construcción del proyecto. Los trabajos de terracería han dejado a la vista los estratos superficiales en diversas zonas del terreno, especialmente en las excavaciones presentes. Dichos estratos consisten en cenizas y tobas consolidadas, de un color café claro, y que posee una elevada concentración de pómez. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente

conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "**Construcción de complejo deportivo La Esmeralda, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana".**, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "**Construcción de complejo deportivo La Esmeralda, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana"**; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 150-2024
EXPEDIENTE VA-04-33-656-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0422-2024
A 107.1 Ref. 235-2024

Señor
[redacted]
Representante Legal de GRUPO DEL SOL S.A. DE C.V.
Presente.

[redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 19 de abril de 2024, por medio de OIC, del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Troncal del Norte, km. 51, cantón Aldeitas, Tejutla, Chalatenango, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Urbanización Puertas del Sol". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 23 de abril de 2024, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y [redacted] de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno es bastante plano, con algunas ondulaciones suaves y que al momento de la visita, se encontraba libre de maleza espesa, lo que permitió el recorrido en la totalidad del área en cuestión. Durante la prospección superficial no se observaron elementos de interés en la superficie, tales como cerámica, lítica o restos de edificaciones prehispánicas, coloniales o republicanas.

Que de acuerdo a la prospección superficial realizada así como a la consulta en el Atlas Arqueológico, se verificó que cercano a la zona prospectada, no existe identificado patrimonio arqueológico que pueda verse afectado por el desarrollo del proyecto.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno posee una topografía ondulada, con una vegetación que consiste en matorrales y pastos, con algunos cultivos y árboles dispersos. El suelo observado, es característico de una zona de aluviones e inundaciones, con un suelo muy arcilloso, y que presenta evidente influencia de sedimentos de origen volcánico, observándose cenizas y tobas, dispersas. Es importante mencionar que el terreno se encuentra en las cercanías de la Zona de Interés Paleontológica del Paleolago Lempa, una de las zonas con mayor potencial fosilífero del país. Durante el recorrido, se lograron observar algunos cortes expuestos, que alcanzaban más de dos metros de altura, en donde quedaron expuestos los estratos superficiales. Estos estratos corresponden a limos y lutitas, que son sedimentos que se forman en los fondos de lagos y lagunas, y que usualmente son portadores de fósiles, no obstante, los observados en el terreno estaban altamente influenciados por piroclastos, y no preservan fósiles en su interior. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas, principalmente depósitos lacustres", y de edad Plio-Pleistoceno. Este miembro posee un alto potencial paleontológico, no obstante, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar, ni los sedimentos portadores que caracterizan a estos suelos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Urbanización Puertas del Sol", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30 LAIP.

RESOLUCIÓN DA 151-2024
EXPEDIENTE VA-09-02-648-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0423-2024
A 107.1 Ref. 236-2024

Señor
[redacted]
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 19 de Abril de 2024, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble, ubicado en Cantón Agua Zarca, contiguo a calle que conduce a cantón Los Llanitos, municipio de Guacotecti, departamento de Cabañas, en donde se pretende desarrollar el proyecto **"**Lotificación Villas de Agua Zarca**".** Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 29 de Abril de 2024, el [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el [redacted] la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, de acuerdo a la prospección superficial realizada, se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin contar con sondeos exploratorios con técnica arqueológica que determinen que lo determinen con mayor certeza. Según los antecedentes de la zona, al revisar el atlas arqueológico de la Dirección, se tiene el reporte del sitio denominado Guacotecti; no obstante, según lo observado en campo, se puede descartar una relación del reporte con el terreno visitado.

b) Que se recorrió el terreno y se corroboró los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El suelo de la zona posee algunos depósitos de escombros volcánicos con rocas angulosas de variados tamaños en una matriz de toba soldada, las cuales tiene evidencia de ser antiguas, debido al meteorismo y erosión. En la mayor parte de la propiedad se observa un suelo de coloración café a rojizo, con presencia de basaltos con presencia de mucha oxidación. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b1 de la Formación Bálsamo, identificado como "epiclastitas volcánicas y piroclastitas: localmente efusivas básicas- intermedias intercaladas", de edad Mioceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
MINISTERIO DE CULTURA

[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación Villas de Agua Zarca", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Lotificación Villas de Agua Zarca"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Museo de Historia Natural de El Salvador

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

Versión pública, según art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 152-2024
EXPEDIENTE VA-14-04-674-2024

San Salvador, 10 de julio de 2024
A107 Ref. 0424-2024
A 107.1 Ref. 237-2024

Señor
[redacted]
Presente.

Atte. [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 14 de mayo de 2024, por medio de OIC, del Ministerio de Vivienda, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Zona A, Polígono El Tamarindo, Hacienda El Encanto, Conchagua, La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Arena Dorada". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2º, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero sesenta y tres/dos mil veinticuatro,** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro de Cultura, en uso de sus facultades legales reitera a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que en fecha 27 de mayo de 2024, [redacted], técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada, se observó que el terreno presenta una topografía plana y construcción por medio de una casa habitacional y área impermeabilizada que se usa como parqueo. Es de destacar que el terreno colinda con el mar. Asimismo, durante la prospección superficial no se pudo constatar la presencia de materiales o contextos arqueológicos que ameriten ser conservados y protegidos en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Que de acuerdo a la prospección superficial realizada, se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin contar con sondeos exploratorios con técnica arqueológica que determinen que lo determinen con mayor certeza. Según los antecedentes de la zona, al revisar el atlas arqueológico de la Dirección , no se tiene el reporte de ningún sitio registrado en la zona.

b) Que recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. El terreno se encuentra en la zona costera, y por ende su topografía es plana. La vegetación presente consiste en pastos y algunos árboles. Dentro del terreno se encuentra una vivienda, y esta delimitado por un muro perimetral y un portón. Debido a su localización, y la cercanía la franja de playa, el suelo del terreno es de arena. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro Q'f de la Formación San Salvador, identificado como "Depósitos sedimentarios del Cuaternario: Playa; barra costera con antiguo nivel de costa", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN AMÉRICA CENTRAL
[redacted]

AUTORIZAR la realización del proyecto "Arena Dorada", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1.Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

2.Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración y el recurso de apelación establecidos en los artículos del 132 al 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos frente a la máxima autoridad del organismo del Estado encargado de otorgar los permisos de construcción.

3.La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

Cc. Museo de Historia Natural de El Salvador
Arq. Concepción Quintanilla/Jefa Unidad Estratégica Operativa/Ministerio de Vivienda